

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1690/2015

ACTOR: JOSÉ FAUSTO PINELLO
ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José Fausto Pinello Acevedo, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca Estado de México¹, en los expedientes ST-JRC-158/2015 y su acumulado ST-JDC-496/2015, y

R E S U L T A N D O:










I. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:


¹ En adelante Sala Regional Toluca.

a. El siete de junio de dos mil quince se celebró la elección, entre otros, de Diputados Locales al Congreso del Estado de Michoacán.

b. El diez del presente mes y año, se llevó a cabo la sesión permanente de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, otorgándose la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) de manera común con el Partido Encuentro Social (PES).

En el acta que se elaboró, se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	17,247	Diecisiete mil doscientos cuarenta y siete
	17,517	Diecisiete mil quinientos diecisiete
	19,652	Diecinueve mil seiscientos cincuenta y dos
	7,562	Siete mil quinientos sesenta y dos
	1,590	Mil quinientos noventa
	3,259	Tres mil doscientos cincuenta y nueve
	1,152	Mil ciento cincuenta y dos
	2,538	Dos mil quinientos treinta y ocho
	591	Quinientos noventa y uno

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	642	Seiscientos cuarenta y dos
SUMA DE VOTOS EN EL DISTRITO OBTENIDOS POR LA COALICIÓN		
RESULTADOS DE LA COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	590	Quinientos noventa
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA COALICIÓN		
 + COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN	19,697	Diecinueve mil seiscientos noventa y siete
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS		
	17,812	Diecisiete mil ochocientos doce
	1,885	Mil ochocientos ochenta y cinco
SUMA DE VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES		
	19	Diecinueve
	10	Diez
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DEL CANDIDATO COMÚN		
 COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	20,313	Veinte mil trescientos trece
	8,163	Ocho mil ciento sesenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	Treinta y cuatro
VOTOS NULOS	4,058	Cuatro mil cincuenta y ocho
Votación total	76,461	Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno

- c.** En desacuerdo con lo anterior, el dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Michoacán.
- d.** El diecinueve de julio de la presente anualidad, dicho órgano jurisdiccional local emitió sentencia, en la que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección.
- e.** En contra de la resolución anterior, el veinticuatro de julio de la presente anualidad, el referido instituto político y su candidato a diputado local por el referido Distrito Electoral, interpusieron medios de defensa, los cuales se remitieron a la Sala Regional Toluca.
- f.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la citada Sala Regional emitió sentencia en los expedientes ST-JRC-158/2015 y su acumulado ST-JDC-496/2015, en el sentido siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **ST-JDC-496/2015** al diverso **ST-JRC-158/2015**; consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/0129/2015 dictada el 19 de julio de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**.

TERCERO. Se declara la **nulidad de la votación recibida por el Partido Encuentro Social** en el Distrito Electoral XII del estado de Michoacán, relativa a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y, en consecuencia, **se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XII del estado de Michoacán y se **revoca** la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidatos en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encentro Social.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Michoacán, que expida las Constancias de Mayoría y Validez al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XII del estado de Michoacán, **a favor de la fórmula de los candidatos de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de combatir la determinación que precede, el ahora actor, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1690/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de que propusiera la determinación que en derecho correspondiera.

IV. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado,

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano quien alega la afectación a su derecho político-electoral de ser votado, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, por el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, por controvertirse una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se

pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, pues sus determinaciones en términos de lo señalado por el numeral 25 de la citada ley adjetiva electoral federal, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Así las cosas, dado que no es posible controvertir mediante un juicio ciudadano, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en un medio de impugnación de su exclusiva competencia lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía de

impugnación, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.²

En esas condiciones, si bien para no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, lo conducente sería que esta Sala Superior **reencauzara** el escrito impugnativo a recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho medio de defensa es el adecuado para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Se estima que a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría tal acción, porque dicho medio de defensa sería improcedente, dado su extemporaneidad.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 437-439.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que en términos de lo señalado por el numeral 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En tal sentido, si el ciudadano actor reconoce expresamente en su escrito de demanda³, que tuvo conocimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional el veinticuatro de agosto de dos mil quince, de ello se sigue que el plazo que tenía para inconformarse transcurrió del veinticinco al veintisiete del mismo mes y año.

Por tanto, si su demanda fue presentada hasta el veintiocho siguiente, ello denota si se reencauzara a recurso de reconsideración sería extemporánea.

Conforme a lo anterior, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en los diversos expedientes ST-JRC-158/2015 y su acumulado ST-JDC-496/2015, ni es factible reencauzarlo a recurso de reconsideración, al no colmarse el requisito de procedencia previsto en el numeral 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es el **desechamiento de plano** de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

³ Véase foja 3 del escrito de demanda de juicio ciudadano.

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; **por correo certificado** al actor, dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Toluca y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO